

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:		
Referencia: 1-47-3110-469-17-6		

VISTO el Expediente Nº 1-47-3110-469-17-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas en el VISTO se ordenó por medio del artículo 1° de la Disposición ANMAT DI-2018-3483-APN-ANMAT#MS un sumario sanitario a la firma TECNON S.R.L.

Que la entonces Dirección Nacional de Productos Médicos, hoy Instituto Nacional de Productos Médicos, realizó una inspección mediante la Orden de Inspección Nº 2015/5110/PM-13-1 en el establecimiento de la firma TECNON S.R.L., detectándose incumplimientos a las "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos y Productos para Diagnóstico de Uso in Vitro".

Que en dicha inspección los fiscalizadores observaron infracciones a la normativa y, en consecuencia, la ex Dirección Nacional de Productos Médicos sugirió iniciar el correspondiente sumario sanitario a la firma TECNON S.R.L. por los presuntos incumplimientos a los artículos 2° y 19° inc. b) de la Ley 16.463, y a apartados de la Disposición ANMAT N° 3266/13.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-3483-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario y se corrió el debido traslado a los encartados.

Que, debido al tiempo al tiempo transcurrido desde la advertencia de los hechos reprochables por la normativa sanitaria, que se ventilan en estos actuados y siendo que la Ley de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 24 establece: *Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de cinco años*, surge obligadamente que ha operado dicho precepto.

Que con respecto a lo antedicho se advierte, que las conductas reprochadas que dieron origen al presente sumario fueron relevadas con fecha 16 de octubre de 2015, momento en que los fiscalizadores realizaron la inspección en la

sede de la firma TECNON S.R.L.; así es que, tomando esta fecha como fecha de la materialización de los hechos, surge evidente que el plazo para que opere la prescripción de la acción ha operado holgadamente.

Que la prescripción es una institución de orden público y su vigencia es consagrada en todas las ramas del derecho.

Que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo que -constatada su existencia- debe ser declarada, aún de oficio (Fallos 186:289), ya que la misma se produce de pleno derecho (Fallos 323:1785) y debe ser resuelta en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto (Fallos 322:300), a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (fallos 186:396).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "... De acuerdo con una afianzada doctrina del Tribunal, la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, y debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 275:241; 305:1236; 323:1785, entre muchos otros)" (Romero Feris, Raúl Orlando y otros s/ fraude a la administración pública por administración infiel - CSJ 885/2017/CS1 – 19/06/2019).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al respecto dijo: el criterio establecido por las consideraciones precedentes es el que se compatibiliza con la preceptiva clara del art. 63 del Código Penal ("La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse"), por la cual se vincula inequívocamente el momento de comisión de un delito al cese del despliegue completo y relevante de la conducta típica por parte del sujeto activo del mismo ("PRO LOGÍSTICA S.A. SOBRE EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE", Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría W 17. CPE I426/20 13/4/CA6, orden W 27.312, Sala "B").

Que teniendo en cuenta los antecedentes señalados, en las presentes actuaciones ha operado el plazo establecido por la Ley Nacional de Medicamentos Ley Nº 16.463 operando en el presente caso el plazo extintivo que produce el paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener un procedimiento tras la comisión de una supuesta infracción.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido se ha dado en cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley Nº 16.463, habiendo sido los sumariados debidamente notificados y habiéndose dado por decaído su derecho para interponer su defensa, por haber transcurrido en exceso el plazo fijado.

Que el Instituto Nacional de Productos Médicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase prescripta la acción contra la firma TECNON S.R.L., con domicilio constituido en Lavalle 1474 PB (casillero 2453) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo antes expuesto.

ARTICULO 2°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados al mencionado domicilio haciéndoles entrega de la presente Disposición; dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-3110-469-17-6